



Cartagena de Indias D.T. y C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Acción de Tutela. – <i>impugnación</i> -
Radicado	13001 33 33 013 2021 00010 01
Demandante	Nelson Raúl Jiménez Correa
Demandado	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS -Departamento de Nacional de Planeación– DNP
Magistrada Ponente	Digna María Guerra Picón
Tema	<i>Derecho a la igualdad</i>

II.- PRONUNCIAMIENTO

Asume conocimiento de la presente acción constitucional, por ser quien sigue en turno, el despacho de la Mg. Digna María Guerra Picón, en virtud del Acuerdo 209 de 1997; en concordancia con la Circular DESAJCAC18-28 del 12 de octubre de 2018, aclarada por la Circular DESAJCAC18-32 por estar incapacitado el Magistrado sustanciador para fungir como ponente del proceso de la referencia.

En virtud de lo anterior, procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social – DPS, contra la sentencia de tutela del 2 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante la cual se resolvió conceder el amparo solicitado.

III.- ANTECEDENTES

- Pretensiones¹

Se transcribe textualmente las pretensiones:

“1. solicito al señor juez de tutela se sirva, ordenarle a la entidad infractora, que a la menor brevedad me den todas las ayudas dadas por este programa porque yo tengo el sisben bajito, no estoy trabajando y estoy pasando hambre con mi hijo ya que no estoy trabajando a causa del COVID.”

¹ Demanda de tutela admitida mediante auto interlocutorio No. 007 de fecha 20 de enero de 2021, Juzgado Décimo Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.



2. solicito al señor juez de tutela ordene al DNP y DPS meter en un programa de ayudas del Gobierno Nacional a mi hijo por la enfermedad que padece."

- Hechos

El accionante expresa que el mes de marzo de 2020, el país entro en una emergencia sanitaria y en una cuarentena obligatoria por causa del COVID-19, lo que conllevó a que muchas personas no pudieran seguir trabajando. El Gobierno Nacional dio ayudas económicas a los programas de Familias en Acción, Jóvenes en acción, Adulto mayor y Devolución del IVA, y aun así, el gobierno nacional, viendo que aún había muchas personas que no estaban en los programas antes mencionados y, por ende, sin ayudas económicas, creó el programa de ingreso solidario, con el fin de extender las ayudas a los colombianos más vulnerables.

Relata que es padre de un niño de 4 años que desde los 6 meses de nacido padece una enfermedad, y que, a causa de su situación económica por la pandemia, su hijo cada vez está más decaído, por no poder brindarle una buena alimentación.

Manifiesta el accionante que es padre soltero, cabeza de hogar y desempleado, que se encuentra en estado de vulnerabilidad y pobreza extrema que, por lo tanto, al consultar la página de ingreso solidario con su número de documento, obtuvo como resultado que su estado se encontraba como "no potencial beneficiario", por ende, afirma que no fue incluido en el acto administrativo emitido por el Departamento Nacional de Planeación.

- Contestación

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO² (Entidad vinculada)

La entidad accionada manifiesta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es ajeno a los hechos y pretensiones expuestos en la presente acción constitucional, y no ha vulnerado, ni por acción ni por omisión, los derechos fundamentales descritos por la parte accionante. Resalta que su Cartera Ministerial no es la competente para determinar quiénes son los beneficiarios del Programa Ingreso Solidario, ni realizar los giros directos de recursos a los

² Fechada 27 de enero de 2021. – Ministerio de hacienda y crédito público. No. de Radicado, 2-2021-003589.



beneficiarios finales, por lo que solicita se absuelva a ese Ministerio de las súplicas contenidas en la acción de tutela del asunto.

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION- DNP³

El DNP manifiesta que, teniendo en cuenta la información remitida por la Subdirección de Promoción Social y Calidad de Vida, a través de radicado 20215380010423 del 19 de enero de 2021, es preciso informar que lo consultado en la última base nacional consolidada, certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad (www.sisben.gov.co), correspondiente al onceavo corte del año 2020 (Base nacional de noviembre), la cedula de ciudadanía asociada en el escrito de la tutela arroja que a la fecha NELSON JÍMENEZ CORREA y ROYNEL JOSE JIMENEZ ESPITIA, se encuentran reportados en la base certificada del Sisbén, que es la base nacional consolidada y avalada por el DNP, con corte de diciembre de 2020, con un puntaje equivalente 12,11.

El DNP no tiene competencia para administrar y ejecutar el programa Ingreso Solidario, prueba de ello se encuentra en el acta de entrega del programa, la cual fue remitida al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social el 3 de julio de 2020.

Derivado de lo anterior, se puede señalar que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) reglamentó la administración y operación del programa Ingreso Solidario, a través de las Resoluciones 1215 del 06 de julio de 2020 y 1329 del 22 de julio de 2020. El accionante NELSON RAUL JIMENEZ CORREA CC 8784043, si fue seleccionado como potencial beneficiario del programa social; sin embargo, presenta un rechazo en el banco en el pago del tercer giro. Por consiguiente, esta información fue suministrada por el DNP hasta el 3 de julio de 2020, siendo competencia posterior a esta fecha del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), entidad encargada de atender el caso puntual del accionante.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela frente al DNP y de no prosperar esta solicitud, piden que se les desvincule y como consecuencia se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que lo pretendido por el accionante desborda las competencias funcionales de este Departamento Administrativo, ya que no es responsable de determinar los puntajes de acceso a los programas sociales o

³ Fechada 27 de enero de 2021. – Departamento Nacional de Planeación. No. de Radicado, 20213240033831.



el ingreso o permanencia en los mismos, así mismo el DNP ha realizado las tareas correspondientes a su competencia frente al caso en concreto.

Departamento Administrativo de la Prosperidad Social – DPS.

No obstante haberse notificado en debida forma a través del correo electrónico, como consta en el documento número 6 del expediente digital, esta entidad no presento informe.

Sentencia de Primera Instancia⁴

El Juzgado Décimo Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha 02 de febrero de 2021, notificada en la misma fecha, resolvió conceder el amparo solicitado, bajó la tesis: *“Una entidad que ejerce funciones públicas SI vulnera el derecho fundamental de igualdad de una persona cuando no reconoce ni otorga los derechos que por Ley le corresponden.”*

El juzgado argumenta que del informe allegado por el Departamento Nacional de Planeación – DNP, se evidencia que al accionante si le fue reconocido subsidio pero que el mismo fue rechazado en el banco, como se muestra en la siguiente imagen:

⁴ Sentencia del Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, calendada 02 de febrero de 2021.



CONSULTA INGRESO SOLIDARIO

DATOS DE PERSONA								
origen	Código	Municipio	Tipo documento	Num documento	primer nombre	segund nombre	primer apellido	segundo apellido
SISBEN III 012020	13430	Magangué	1	8784043	NELSON		JIMENEZ	CORREA

INFORMACION SISBEN				
Grupo Sisben IV	Nivel Sisben IV	Puntaje Sisben 3	Estado	Fecha Encuesta
		12.11		6/02/2018 12:00:00 a.m.

INFORMACION PROGRAMAS SOCIALES					
Familias en Acción	Hogar de Familias en Acción	Jovenes en Acción	Hogar de Jovenes en Acción	Adulto Mayor	Hogar de Adulto Mayor
NO	NO	NO	NO	NO	NO

DATOS BENEFICIO IVA			
Beneficiario devolución de IVA por Hogar de Familias en Acción	Beneficiario devolución de IVA por Familias en Acción	Beneficiario devolución de IVA por Adulto Mayor	Beneficiario devolución de IVA por Hogar de Adulto Mayor
NO	NO	NO	NO

DATOS POTENCIAL BENEFICIARIO IS					
No Bancarizado	Bancarizado	Entidad	Estado del pago	Estado del Hogar en el Programa	Estado de la persona en el programa
SI	NO	BANCOLOMBIA	rechazo_banco (Giro3)	HOGAR CUBIERTO CON BENEFICIO CC 8784043 NELSON JIMENEZ CORREA	POTENCIAL BENEFICIARIO

Por lo anterior falla:

“PRIMERO. DECLARAR falta de legitimación en la causa respecto al Departamento Nacional de Planeación y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

SEGUNDO. AMPARAR el derecho a la igualdad del señor Nelson Raúl Jiménez Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.784.043.

TERCERO. Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), que en el término de cinco (5) días:

3.1. Le señale de manera expresa al accionante el motivo de rechazo del giro respecto del Ingreso Solidario reconocido a su favor.

3.2. Si el motivo por el cual se llevó a cabo el rechazo puede ser subsanado por el accionante y, de ser así le indicará la manera concreta de hacerlo y le dará un tiempo prudencial para ello.

3.3. Si se corrige la situación por el accionante deberá proceder a reprogramar, dentro de los tres días siguientes, el pago correspondiente a ingreso solidario, lo cual le informará de manera inmediata al señor Nelson Raúl Jiménez Correa

3.4. Si por el contrario el motivo de rechazo para subsanarse está en cabeza de la entidad accionada o la financiera escogida por esta para llevar a cabo los pagos, deberá procederse corregirse ello, y reprogramar de manera inmediata el giro por concepto de ingreso solidario.”

- **La impugnación.**



Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS⁵

Presentó impugnación, aduciendo que se carece de un acto administrativo definitivo que de manera clara y expresa defina el derecho a ser beneficiario del programa Ingreso Solidario, citando lo expuesto por la Corte Constitucional al enunciar: *“el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad, está garantizada, en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción”*, se tiene que la acción que crea o genera el beneficio como derecho adquirido se consolida, cuando una vez adelantado el trámite operativo del programa y al realizar las correspondientes verificaciones, estos hogares cumplen con los presupuestos determinados por el programa para adquirir la condición de beneficiarios y, en consecuencia, se le realice el abono, giro o pago respectivo.

Así las cosas, la condición de beneficiario de programa Ingreso Solidario se consolidada con el primer pago efectivamente realizado contentivo del incentivo otorgado por el programa, convirtiéndolo así en un acto ficto de carácter particular y concreto. Solo hasta dicho momento y de conformidad con el esquema operativo del programa, sería predicable afirmar que se consolidó la situación jurídica que le otorgó al respectivo hogar el derecho, situación en la que no se encuentra el señor Nelson Raúl Jiménez.

También precisa que el cupo de 3 millones de hogares beneficiarios se encuentra cubierto con los potenciales beneficiarios identificados mediante Resolución No.1093 del 06 de abril del 2020, no existiendo cupos disponibles y que, para el caso en concreto, se tiene que el accionante se encuentra en estado POTENCIAL y no BENEFICIARIO, verificándose que no se concretó pago al menos de uno de los giros realizados por el programa, en otras palabras, en un hogar que pertenece a los 281.504 hogares adicionales, a los tres millones.

Expresa que, bajo la premisa del juzgado de poder pagar el subsidio del programa Ingreso Solidario una vez subsanados los supuestos errores, y explicado, que la negativa del pago no es susceptible de ser subsanado por ninguna de las partes, es imposible proceder a los pagos recomendados por la sentencia a favor del señor Nelson Raúl Jiménez Correa, lo único procedente por parte de la agencia administrativa era informar al accionante su situación actual frente al programa Ingreso Solidario, diligencia que ya fue realizada por Prosperidad Social, por lo tanto, de manera respetuosa, solicita que se valoren

⁵ Impugnación presentada el día 05 de febrero de 2021 y concedida mediante auto de sustanciación No. 051 de fecha 8 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Décimo tercero Administrativo Oral del Circuito de Cartagena.



los argumentos presentados en el escrito de impugnación, y, en consecuencia, se revoque la sentencia del 2 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena.

- **TRAMITE PROCESALE**

Mediante auto interlocutorio No 007 de fecha 20 de enero de 2021 el juzgado admitió la presente acción de tutela, en la cual ordenó notificarles a las entidades accionadas y a la vinculada.

El día 2 de febrero de 2021 el juzgado profirió sentencia, providencia que fue notificada en la misma fecha, la cual fue impugnada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a través de escrito de fecha 5 de febrero de 2021 y repartida mediante acta de reparto individual de fecha 10 de febrero de 2021, al Despacho n° 001 de este Tribunal.

IV.- CONSIDERACIONES

- **COMPETENCIA**

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para resolver la impugnación de la presente acción, con base en la Constitución Política y lo desarrollado en el Decreto 2591 de 1991.

- **PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, el Tribunal Administrativo de Bolívar deberá determinar si se debe confirmar la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la acción, y sí la acción de tutela es procedente para ordenar al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que, a la mayor brevedad posible, se le den las ayudas del programa ingreso solidario al accionante.

En el evento de ser procedente, le corresponde a esta Corporación Judicial resolver el problema jurídico sustancial del caso en concreto:

¿El actor al no recibir ayudas por parte del DPS mediante el programa ingreso solidario, se le comporta un menoscabo a su derecho fundamental a la igualdad?

- **TESIS**

La Sala considera pertinente **CONFIRMAR** La sentencia de primera instancia, con base en que el encargado de administrar, operar y/o ejecutar el programa de Ingreso Solidario es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y por estar acreditado que el tutelante tiene derecho a la ayuda, por ser parte de las familias a las cuales van dirigidas, pago que fue rechazado por la entidad bancaria, sin que exista justificación o causales para esa circunstancia.

- **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

DIMENSIONES DEL DERECHO A LA IGUALDAD Y LA DISCRIMINACION DIRECTA E INDIRECTA

La Corte constitucional mediante sentencia T-030/17 en cuanto al derecho a la igualdad ha dicho lo siguiente:

“La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

De la misma manera, la Corte se pronunció sobre las formas dentro de las cuales se puede revestir la discriminación:

“La discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es directa cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras. La discriminación es indirecta cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras”.

DECRETO 518 DE 2020

Por el cual se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, decreta:

Código: FCA - 008 Versión: 03 Fecha: 03-03-2020



SC5780-1-9





Artículo 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas - Programa Ingreso Solidario. Créase el Programa Ingreso Solidario, bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual se entregarán transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

El Departamento Nacional de Planeación -DNP determinará mediante acto administrativo el listado de los hogares beneficiarios del Programa Ingreso Solidario. Para tal efecto, este Departamento Administrativo tendrá en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad que estén registrados en el Sisbén, y que cumplan con el criterio de ordenamiento de Sisbén, para lo cual podrá hacer uso de los registros y ordenamientos más actualizados de este Sistema no publicados, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el precitado acto administrativo y en el manual operativo que para tal efecto emita la entidad.

En todo caso, el Departamento Nacional de Planeación - DNP podrá utilizar fuentes adicionales de información que permitan mejorar la focalización y ubicación de las personas y hogares más vulnerables beneficiarios del Programa de Ingreso Solidario.

Además, este Departamento Administrativo estará facultado para entregar o compartir dicha información a las entidades involucradas en las transferencias no condicionadas de que trata el presente Decreto Legislativo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tomará como la única fuente cierta de información de las personas beneficiarias del Programa Ingreso Solidario, aquella que para el efecto haya enviado el Departamento Nacional de Planeación a la que se refiere los incisos anteriores.

Con base en esto, el Ministerio Hacienda y Crédito Público, mediante acto administrativo, ordenará la ejecución del gasto y el giro directo a las cuentas que señalen las diferentes entidades financieras. En dicho acto administrativo se establecerá igualmente el monto de los recursos a transferir, la periodicidad de las transferencias y los mecanismos de dispersión, para lo cual podrá definir, en coordinación con otras entidades, los productos financieros y las entidades



en las que los beneficiarios recibirán las transferencias monetarias no condicionadas.⁶

DECRETO 1690 DE 2020

Por el cual se reglamenta el artículo 5 del Decreto Legislativo 812 de 2020 sobre la administración, ejecución y operación del Programa de Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor-, el esquema de compensación del impuesto sobre las ventas (IVA), el Programa de Ingreso Solidario y se dictan otras disposiciones. El cual decreta el artículo 1, adición de la parte 7 al libro 2 del decreto 1084 de 2015 Único reglamentario del sector de inclusión social y reconciliación.

Se hace hincapié en el siguiente artículo:

"ARTÍCULO 2.7.1.1.3. Determinación de Potenciales Beneficiarios. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social determinará mediante acto administrativo el listado de los potenciales hogares beneficiarios del Programa de Ingreso Solidario y ordenará la ejecución del gasto y el giro directo a las cuentas que señalen las diferentes entidades financieras, que cumplan con los criterios de acceso, focalización y priorización del programa.

En dicho acto administrativo se establecerá igualmente el monto de los recursos a transferir, la periodicidad de las transferencias y los mecanismos de dispersión, de conformidad con las directrices aprobadas por la Mesa de Equidad.

PARÁGRAFO 1. Únicamente se considerarán beneficiarios del programa Ingreso Solidario aquellos hogares que hayan cumplido con los criterios de acceso, focalización, identificación, priorización, selección y asignación establecidos por el programa y que se les haya realizado el giro o abono efectivo en cuenta para cada ciclo de pago."

CASO CONCRETO

Del material probatorio obrante en el proceso se tiene que el actor, señor Nelson Jiménez Correa, nació el 4 de febrero de 1977, lo que indica que tiene 44 años edad, como se pueda apreciar del documento de identidad; que tiene un puntaje sisben III de 12.11, que pertenece al régimen subsidiado del sistema general de seguridad en salud.

Que es padre del menor Roynel José Jiménez Espitia, quien tiene 4 años de edad, de conformidad el registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría Nacional del estado Civil y que este menor, de acuerdo a la historia clínica de fecha 02 de agosto de 2018, padece de autismo, epilepsia

⁶ Decreto 518 de 2020.



y síndromes epilépticos relacionados con localizaciones focales parciales y con ataques.

El accionante afirmó que, accedió al sistema de beneficiarios del programa de ingreso solidario, el cual obtuvo como resultado que su estado se encontraba como “no potencial beneficiario”

Sin embargo el DNP, en su informe, aporta un pantallazo de la consulta elevada por el señor Jiménez, el cual mostro que el actor en el programa de ingreso solidario es potencial beneficiario, sin embargo, la entidad bancaria (Bancolombia) rechazó el pago, sin que se evidencien las razones de ese evento.

En ese sentido, tal y como lo acreditó la entidad DNP el actor si es beneficiario del programa, por lo que tiene derecho al reconocimiento de la ayuda, pues cumple los requisitos. No obstante, por una situación administrativa ajena a este (*carga innecesaria*), no se le pueden limitar sus derechos, sin embargo, el DPS, expone no ser esta la competente o la entidad encargada para atender el caso.

En ese orden tenemos que por medio del Decreto 518 de 2020, “ se crea el Programa Ingreso Solidario para atender las necesidades de los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad en todo el territorio nacional, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Dicha normatividad dispone que el programa Ingreso Solidario, está bajo la administración del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual entregará transferencias monetarias no condicionadas con cargo a los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencias -FOME en favor de las personas y hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas - IVA, por el tiempo que perduren las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

No obstante lo anterior el Decreto 812 de 2020, en su parágrafo 3 del art. 5, dispuso que el Programa de Ingreso Solidario será administrado y ejecutado por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, una vez se realicen todos los procedimientos de entrega de la operación de este programa por parte del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. En todo caso este proceso de entrega se



realizará máximo en el transcurso del mes siguiente contado a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Así mismo la Resolución N° 1329 del 22 de julio de 2020, "Por la cual se modifica la Resolución número 01215 del 6 de julio de 2020 "por medio de la cual se reglamenta la administración y operación del Programa de Ingreso Solidario y se adopta su Manual Operativo" y se corrige un yerro formal de la misma.", dispuso lo siguiente:

"Artículo 2o. Subrogación de referencias normativas. Todas las referencias señaladas en los actos administrativos de que trata el artículo primero de esta resolución, en los que figure el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y/o el Departamento Nacional de Planeación como administradores, operadores y/o ejecutores del programa de Ingreso Solidario, se entenderán bajo la competencia y responsabilidad del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con el artículo 5o del Decreto Legislativo 812 de 2020"

En ese sentido, tal y como lo considero el juez de primera instancia, el encargado de administrar, operar y/o ejecutar el programa de Ingreso Solidario es el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no obstante tal y como lo demostró el DNP, el hogar del actor está cubierto por el programa, debido a que es un hogar en situación de pobreza y vulnerabilidad, que no sean beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor - Colombia Mayor, Jóvenes en Acción o de la compensación del impuesto sobre las ventas – IVA, (ver consulta ingreso solidario) por lo que, al tener derecho a la ayuda, sin que exista justificación del rechazo del pago, considera esta judicatura que se debe confirmar la sentencia de primera instancia, por estar ajustada a los parámetros legales y jurisprudenciales en el caso.

Es necesario precisar que el contexto de la situación gira en torno a un hogar compuesto por un hombre cabeza de familia, al cuidado de su hijo de 4 años, con un estado de salud especial, por lo tanto, es de necesaria la protección de acuerdo a lo establecido en el art 44 de la Constitución Política:

"Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de



asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."

Dicha exposición ha sido iterada, mediante sentencia T-293 de 2017 por la Corte Constitucional, entidad que ha entendido que *"la categoría de sujeto de especial protección constitucional que incluye entre otros los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es reducir los efectos nocivos de la desigualdad material. Todo lo anterior debe ser entendido como una acción positiva en favor de quienes, por razones particulares, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta. No obstante, la condición de sujeto de especial protección constitucional no excluye ni elimina el deber de autogestión que tienen todos los individuos para hacer valer sus derechos."*

En lo que respecta a la condición de sujetos de especial protección, la ha definido esa alta Corporación como la que ostentan aquellas personas que, debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva. Por esto, ha establecido que entre los grupos de especial protección se encuentran los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia, aquellas que se encuentran en extrema pobreza y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta se ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionado.⁷

En ese sentido al estar conformado el hogar del actor por un menor de edad, por no existir otro mecanismo para la protección de los derechos reclamados y por tratarse de una persona que se enfrentan a una grave situación de necesidad, exclusión, marginalidad y violación de sus derechos fundamentales,

⁷ Fallo 03131 de 2018 Consejo de Estado.



que las hace sujetos de especial protección constitucional y, por lo tanto, requieren la adopción de medidas urgentes para frenar dicha amenaza.

Por las consideraciones que anteceden, se confirmará la sentencia impugnada.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

V- FALLA

PRIMERO. – CONFIRMASE la sentencia de fecha dos (2) de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones antes expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al despacho de origen.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Ausente por incapacidad
ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS